



Ministerio Público Fiscal



CÁMARA FEDERAL:

ANTONIO GUSTAVO GÓMEZ, Fiscal General ante esa Cámara, en los autos caratulados "SANTARELLI, CECILIA MARINE C/ O.M.I.N.T. S.A. DE SERVICIOS S/ AMPARO LEY 16.986", EXPEDIENTE FTU 22160/2018/CA1, respetuosamente digo:

I.- VISTA

Por proveído de fecha 1 de agosto de 2018, notificado a esta Fiscalía el 7 de agosto de 2018, se da intervención a este Ministerio Público en la presente causa en la que la accionante Cecilia Marine Santarelli interpone esta acción de amparo en representación de su hija inenor de edad Lucía Spindler, DNI 50.813.562, en contra de la obra social OMINT S.A., solicitando la cobertura integral sin límite de tiempo de las siguientes prestaciones que se requieren:

1. Que Lucía Spindler continúe realizando el tratamiento de intervención PROMPT en el Instituto María de la Paz en la Provincia de La Rioja. Se trata de un tratamiento semestral y se adeuda por negativa de OMINT S.A. el pago del último tratamiento correspondiente al mes de febrero de 2018.
2. Asistencia fonoaudiológica y psicológica para la menor.
3. Asistencia kinesiológica para la inenor y toda otra prestación no detallada pero que se requiere en adelante para poder recoinponer su salud.

Dada la urgencia del caso, solicita también la actora una medida cautelar a los fines de la inmediata cobertura de las prestaciones requeridas.

El Juez Federal 2 de Tucumán, Dr. Fernando Luis Poviña, se declaró competente pero rechazó la medida cautelar diciendo: "Que practicado un análisis de las constancias de autos, los elementos arrojados no son suficientes para acreditar prima facie la verosimilitud del derecho invocado por la parte actora, ni el peligro en la demora, toda vez que del escrito de demanda y documentación aportada (cartas documentos de fs 17, 21 y 24) se

Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

Las Piedras N° 418 Piso 3re - Cl' T4000BRJ, San Miguel de Tucumán, Tucumán

Telefax (0381) 4 311 765 / 072



Ministerio Público Fiscal

vislumbran términos confusos y hasta contradictorios en relación a lo que se peticiona tanto en el objeto del amparo como en la cautelar, ya que por un lado requiere – entre otras cosas – que la obra social continúe con la cobertura del tratamiento de intervención PROMPT que ya se hacía cargo y luego sostiene la negativa de la obra social a otorgar las prestaciones que por ley le corresponde, pretendiendo así dejar sin cobertura a su parte, en franca violación a lo establecido por la ley 24.901...” “...En consecuencia y siendo necesaria la intervención de la obra social demandada a la presente acción por medio del infonpe de ley solicitado supra, corresponde no hacer lugar por ahora a la inmedida cautelar peticionada...”.

II.- DICTAMEN – COMPETENCIA

En una primera aproximación, debemos dejar establecido que la competencia es la atribución legítima de un juez para el conocimiento o resolución de un asunto, es decir, el imperio para administrar justicia (jurisdicción). Ahora bien, la forma de Estado Federal adoptada por nuestra Constitución Nacional (CN) ha impuesto la coexistencia de dos órdenes jurisdiccionales diferentes: uno nacional (arts. 116 y 117) y otro provincial (arts. 5; 75, inc. 12, y 121) ["La Competencia Federal". Ricardo Haro. Ed. Depalma, 1989, p. 22].

En este contexto, la competencia estará abstractamente representada por el conjunto de los asuntos que pueda intervenir el juez de que se trate. De cada asunto, considerado en concreto, se dirá que cae dentro o fuera de la competencia de determinado juez, según que las leyes hayan atribuido (o no) el conocimiento de aquél. Por ello, en primer lugar se debe establecer si la cuestión planteada en el sub *examine* (el resarcimiento por daños y perjuicios reclamados al Estado Nacional) cae en la égida federal por *ratione personae* y *materiae*.

Para ello, se debe tener presente que el art. 116 de la CN es la norma genéricamente atributiva de la competencia federal para todos los tribunales federales, enumerando los casos en que la competencia es determinada por la materia o las partes intervinientes.

Por lo que, del examen de las actuaciones y documentación acompañada, se desprende que resulta aplicable al caso la

Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

Las Piedras Nº 418 Piso 3re - CPT4000BR], San Miguel de Tucumán, Tucumán

Telefax (0381) 4 311 765 / 072



Ministerio Público Fiscal

Competencia Federal detenninada en el artículo 38 de la ley 23.661, en cuanto prescribe que las obras sociales están sometidas exclusivamente a la jurisdicción federal y, asiinisino, por discutirse el alcance de la cobertura médico asistencial, materia regida por las leyes que regulan el Servicio Nacional de Salud (leyes 23.660 y 23.661) de indudable naturaleza federal (CSJN, fallos: 323:3006).

Por ello, es la jurisdicción federal competente para resolver el presente ainparo.

El trámite judicial y el derecho a la salud

Toca hacer una mención sobre la rapidez que debe tener el amparo intentado. Debe tenerse presente que el derecho a la salud requiere premura en la decisión, no sólo porque se encuentra en riesgo la salud, sino también porque se trata de derechos personalísimos fundamentales que revisten vital iimportancia.

"...existe necesidad de inmediatez entre el goce de la pretensión de salud y el padecimiento del que se adolece". Lo que "...se pretende evitar con la tutela cautelar es la irreparabilidad del perjuicio que podría ocasionar el transcurso del tiempo hasta arribar a dicha sentencia" (Ventos Maturana, María Marta; "Medidas cautelares en el amparo de salud", La Ley, año XVIII N° 2, 15 de julio de 2016).

Por ello, a diferencia de lo aseverado por el Sr. Juez Federal 2 de Tucumán, entendemos que en autos si se presentan acreditados lo presupuestos de verisimilitud en el derecho y el peligro en la demora. Por otro lado, no creemos tainpoco que el "ainparo por salud" deba ser de interpretación restrictiva.

El ainparista aportó docuinentación para acreditar su identidad, su vínculo con la menor, el problema de salud que padece, el certificado de discapacidad y certificados médicos y de profesionales.

Recordemos que "en los casos que se cuestionan decisiones relacionadas con la salud de las personas, resulta suficiente para tenerlo por acreditado, la incertidumbre y la preocupación que ellas generan" (CNFed Civ y Com, sala I, causa 6655198 del 4/11/99).

Aparentemente la caución juratoria resulta suficiente a los efectos de una contracautelar en materia de salud y más cuando el presupuesto económico no aparece tan elevado.



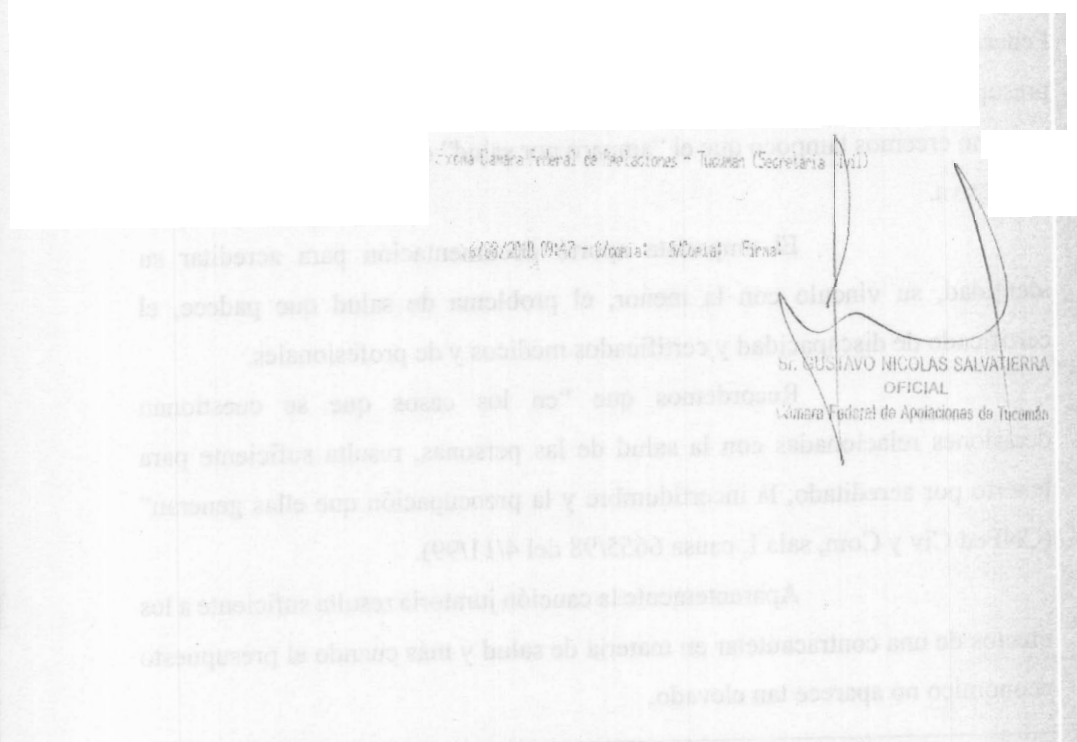
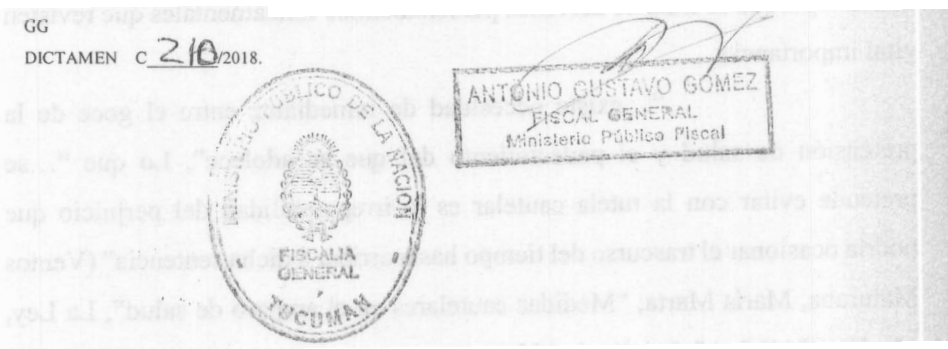
Ministerio Público Fiscal

El Sr Juez debió, no sólo atender a las exigencias normativas y procedimentales sino que debió valorar fundamentalmente el carácter vital del derecho a la salud.

El alcance de la cautelar debiera abarcar las prestaciones que puntualmente requiere el amparista, por ello es atendible el otorgamiento de la cautelar en los términos precisos señaladas por los profesionales actuantes, con las salvedades expuestas ut supra y bajo caución juratoria.

El trámite del amparo debe ser expedito a los fines de resguardar los derechos de las partes.

Fiscalía General, 15 de agosto de 2018



Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán
Las Piedras N° 418 Piso 3re - CP T4000BRJ, San Miguel de Tucumán, Tucumán
Telefax (0381) 4 311 765 / 072